



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1009/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0354, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1184, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1184, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Mediante esta decisión, se rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. Su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y José Bienvenido Montás Domínguez, contra la sentencia núm. 1530-2022-SSJN-0001, de fecha 11 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Esta sentencia fue notificada al domicilio de la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 86/23, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, interpuso el presente recurso de revisión el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Este recurso, junto con los documentos que componen el expediente, fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Fernando Pérez Heredia, el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 289/2023, instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1184 se rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y José Bienvenido Montás Domínguez. Dicha decisión se justifica, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...]

En primer orden cabe apuntar que el Ayuntamiento de San Cristóbal señaló ante los jueces del fondo, respecto de la falta de calidad del señor Fernando PÉREZ HERDIA, lo siguiente: "El recurrente no tiene calidad para demandar en el presente caso en virtud de que los actos de ventas carecen de legalidad, ya que quien le vende justifica su derecho de propiedad de los derechos sucesorales de los señores José Araujo y José Zapata, sin aportar en el presente caso ningún derecho registrado o base legal de que esos señores tuvieran terrenos en dichas parcelas o que tuvieran disfrute y posesión de dichos terrenos" (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo primero que habría que decir es que en la especie no se trata de una litis sobre derechos registrados en la que se discutían judicialmente la propiedad de los terrenos en donde sucedieron los daños que se reclaman mediante la demanda introductiva de instancia que originó la sentencia impugnada, sino que correspondía a los jueces del fondo determinar la ocurrencia de dichos daños en la persona del demandante.

Del estudio del presente expediente se advierte que el recurrido, señor Fernando PÉREZ HEREDIA, sostiene que ha sufrido daños a consecuencia de que el Ayuntamiento de San Cristóbal depositó desechos sólidos (basura) en un terreno destinado a la cría de ganado de su propiedad, razón por la que posee calidad e interés para demandar la compensación por el perjuicio causado, así como solicitar el retiro del material (basura) irregularmente traído a la propiedad de que se trata.

Sin perjuicio de lo anterior, del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que ante los jueces del fondo fue aportado por la parte hoy recurrida el acto de venta bajo firma privada, de fecha 2 de abril del 2008, debidamente notariado por el Dr. Jesús Manuel Rodríguez Pérez, abogado notario de los del número de San Cristóbal, en el que sustentaba su derecho de propiedad.

En esas circunstancias, el tribunal a quo al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados, sino que hizo un correcto uso del poder de apreciación de la prueba; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio de casación examinado.

Respecto del vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 5 de la ley núm. 13-07, la parte hoy recurrente sostiene que el tribunal a quo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no analizó como era su deber que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo que le ocupaba era de 30 días, por lo que al ser interpuesto vencido este se encontraba prescrita la acción.

Sobre ese pedimento, también se evidencia en el escrito de defensa aportado, que citamos anteriormente, en su página 5, la parte hoy recurrente sostuvo: "El presente recurso contencioso administrativo está ampliamente vencido, toda vez que la presente actuación es una alegada vía de hecho por lo que la recurrente tenía 10 días a contar del día desde que se inició la actuación administrativa. El recurrente, en su propio escrito establece la alegada situación de hace varios meses, lo cual dejó vencer el plazo para recurrir en materia contenciosa administrativa"

En cuanto a este aspecto, se impone precisar que los argumentos en los que fundamenta el medio de inadmisión presentado ante el tribunal a quo y los presentados por la parte hoy recurrente para fundamentar la alegada violación al debido proceso no guardan relación, puesto que si bien se trata de la caducidad del plazo para actuar en justicia, ante los jueces del fondo sostuvo que la acción se relacionaba con una vía de hecho y que el plazo de los 10 días empezó a correr desde que se intimó a la administración pública a dejar de verter los desechos sólidos en los terrenos de su propiedad, sin embargo en el medio casacional sostiene que la acción se relacionó con un recurso contencioso administrativo por lo que el plazo para su interposición era de 30 días a contar de la fecha antes indicada.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la parte hoy recurrente no sustentó ante los jueces del fondo el medio de inadmisión sobre la base de que la actuación impugnada de la administración constituía un acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, para que así en virtud de las disposiciones del artículo 5, Ley 13-07, analizara la transgresión al plazo prefijado a partir de 30 días, de manera que estos elementos no fueron debatidos ante los jueces del fondo, haciendo que su contenido resulte imponderable por novedoso y, en consecuencia, inadmisibile, ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, los mismos provocan la inadmisión del medio en cuestión, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar; debido a lo expuesto y al ser declarado inadmisibile el medio ponderado, procede por vía de consecuencia el rechazo del medio de casación que se analiza.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, que en la sentencia impugnada acoge las pretensiones de la parte hoy recurrida sin que este depositara título definitivo del inmueble que alega poseer; que al tomar como base únicamente el acto de venta y fotos sin saber de su procedencia, el juzgador incurrió en una errónea interpretación y valoración de las pruebas, por lo que procede la casación de la sentencia que se impugna.

Esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante que, el que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, por lo que, en los casos en que exista controversia respecto de la titularidad de un bien inmueble sustentado en el hecho de que los documentos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los que se fundamenta la titularidad son irregulares, corresponde a la parte que lo alega realizar el depósito de los elementos de pruebas correspondientes que los desmeriten.

Es oportuno señalar, además, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que: los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión (sic).

En la especie, el tribunal a quo formó su convicción tras valorar las pruebas aportadas al proceso y determinó, haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas que le acuerda la ley, que tal y como sostuvo la parte hoy recurrida el inmueble marcado con los números 748-C,478-D, del Distrito Catastral núm. 3 de San Cristóbal era propiedad del señor Fernando Pérez Heredia, y en ellos el Ayuntamiento del Distrito Municipal de San Cristóbal estaba vertiendo desechos sólidos, lo que perjudicaba su derecho de propiedad, por lo que ordenó el retiro de dichos desechos sólidos y por vía de consecuencia condenó al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago de la suma de RD\$600,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios, esto sin que al hacerlo incurriera en el vicio denunciado en el recurso de casación que se analiza. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada; por lo que es procedente rechazar el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, sustenta su recurso, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...]

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de defensa, al debido proceso, tutela judicial efectiva, falta de motivación, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no motivó suficientemente las conclusiones que presentó el recurrente en casación. De manera tal que en la especie se está invocando la tercera causal prevista en el referido artículo 53 de la Ley No. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental, como lo es que el tienen las partes en un proceso a que el tribunal responda las conclusiones presentadas y se le garantice su derecho de defensa.

El primero de los requisitos se cumple, aunque el recurrente invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, en la medida que dicha violación se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido en diversas sentencias del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, tales como la TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y la TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

El segundo de los requisitos también se cumple porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia, no son susceptible de ser recurridas en el ámbito del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tercero de los requisitos se cumple igualmente, ya que en la especie se alega la violación al derecho que tienen las partes a resguardar su derecho de defensa; así como a obtener una sentencia fundamentada vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal apoderado del caso, ya que es el destinatario de las conclusiones y, en consecuencia, quien tiene que responderlas.

LA DECISIÓN IMPUNADA VIOLENTA EL DERECHO DE DEFENSA, EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL CONFIRMAR UNA ERRONEA VALORACION DE LAS PRUEBAS Y DARLE CALIDAD DE PROPIETARIOS A LOS RECURRIDOS SIN ESTOS HABER DEPOSITADO CERTIFICACION DE TITULOS QUE HAGAN PROBAR LA SUPUESTA CALIDAD DE PROPIETARIOS.

RESULTA: Que la corte de casación en la sentencia SCJ-TS-22-1184, objeto del presente recurso de revisión constitucional, violentó el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al confirmar una errónea valoración de las pruebas y darle calidad de propietarios a los recurridos sin estos haber depositado certificación de títulos que hagan probar la supuesta calidad de propietarios de los terrenos que ellos alegan. Todo esto en detrimento del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL, lo que constituye una violación a la constitución de la república.

El día 30 de abril del año 2022 el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL, depósito en la secretaria general de la suprema corte de justicia el memorial de casación a la sentencia num. 1530-2022-SEN-00001, de fecha 11 del mes de enero del año 2022, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el señor FERNANDO PÉREZ RAMÍREZ, presento dos actos de ventas dudosos y precarios, terrenos sin títulos definitivos, porciones de terrenos sin estar deslindado, por lo cual el tribunal Violó el debido proceso dándole valor a documentos viciados del demandante en primer grado, donde jurídicamente no se establecen los linderos para demostrar lo alegado del demandante original hoy recurrido.

A que, en los actos de Venta Bajo Firma Privada, depositados por el demandante original hoy recurrido, entre ELEUTERIO REYES VALDEZ (vendedor) y FERNANDO PEREZ HEREDIA (comprador) ambos de fecha de dos (2) del mes de abril del año 2008, no se puede observar en la descripción del inmueble los linderos dentro de las parcelas 478C y 478D que especifique claramente si el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal colinda con sus terrenos y que han causado tal daño al parte recurrido. cuestión que no fue valorada en su justa dimensión por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia al emitir la sentencia impugnada.

RESULTA: Que la indicada Sentencia Núm. SCJ-TS-22-1184, al confirmar una errónea valoración de las pruebas y darle calidad de propietarios a los recurridos sin estos haber depositado certificación de títulos que hagan probar la supuesta calidad de propietarios y sin exponer de manera clara las razones por las que decide hacerlo, incurriendo en falta de motivación y desnaturalización de los hecho de la causa, socavando el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo que hace que la decisión objeto del presente recurso sea anulada.

RESULTA: Que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales al confirmar una errónea valoración de las pruebas y darle calidad de propietarios a los recurridos sin estos haber depositado certificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de títulos que hagan probar la supuesta calidad de propietario, además de que vulnera el derecho de defensa de nuestro representado al confirmar una decisión contraria a la ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 54.10 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que cuando el Tribunal Constitucional anula una sentencia atacada mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, devolverá el expediente por ante la jurisdicción que dictó la sentencia recurrida, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto respeto al criterio establecido.

Con base en estos razonamientos, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO, ADMITIR, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal contra la Sentencia Núm. SCJ-TS-22-1184 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ANULAR en todas sus partes la sentencia Núm. SCJ-TS-22-1184 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: REMITIR el expediente en cuestión por ante la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes establecidos en el artículo 54.10 de la citada ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Fernando Pérez Heredia, mediante escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, sostiene su defensa, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...]

EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CONSTITUCIONAL. EL RECURSO DEBE SER DECLARADO INADMISIBLE REVISION

En un recurso de revisión, que no fue notificado dentro del plazo de cinco días, establecido por el numeral 2, del artículo 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece un plazo de cinco (5) días y fue notificado a los 10 días, la entidad recurrente procede a citar las disposiciones de los artículos 184 y 185 de dicha ley, y después de señalar, los hechos que dieron lugar al apoderamiento de nuestro más alto tribunal y que han constituido el proceso, y pretendiendo justificar dicho recurso, hace constar las disposiciones del artículo 53, invocando el numeral 3 de dicho artículo, afirmando que en el presente caso se ha producido la violación a derechos fundamentales, citando más adelante, que en el presente caso, el fundamento de su acción se establece en la violación al derecho de defensa, porque como requiere la indicada disposición, se cumple con el primero de sus requisitos, la violación, que aunque fue invocada anteriormente, fue cometida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que también se cumplen los dos restantes requisitos, señalando en cuanto al segundo, que la sentencia no es recurrible, pero en cuanto al tercero, limitándose a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirmar la violación del derecho de defensa, pero sin precisar la acción u omisión que requiere hacerlo dicho tercer requisito.

Como se puede advertir, independientemente de que la recurrente no observó las disposiciones del numeral 2, del artículo 54 de la Ley 137-11 al notificar su recurso, después de haber transcurrido el plazo establecido, los argumentos que expone para justificar la admisibilidad de su recurso, no satisfacen los requerimientos del numeral 3, del artículo 53 de dicha ley, ya que sus argumentos son solo enunciativos, no obstante requerir el párrafo "c" de dicho numeral 3, que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Como se verá más adelante, en los argumentos del exponente de defensa al fondo del recurso de revisión que se han invocado, para el improbable caso de que no sea declarada la inadmisibilidad del recurso, que dan lugar al rechazo de esa acción, también resultan útiles para declarar su inadmisibilidad, porque en la revisión de que se trata, en la que no han tenido lugar las violaciones que se han invocado, no se caracteriza su especial trascendencia o relevancia constitucional, que justifique un examen y decisión sobre el asunto planteado, conforme al párrafo del ordinal "c" del citado artículo 53 de la Ley 137-11, por todo lo cual, el recurso de revisión constitucional de que se trata, debe ser declarado inadmisibile.

**EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE REVISION
CONSTITUCIONAL. EL RECURSO DEBE SER RECHAZADO POR
IMPROCEDENTE Y MAL FUNDADO**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el improbable caso de que sea admitido como regular y válido el recurso de revisión constitucional de que se trata, producimos los siguientes argumentos de defensa para que dicho recurso sea rechazado.

En lo que respecta al fondo del recurso de revisión constitucional, la entidad recurrente sostiene en síntesis lo siguiente:

Que la corte de casación en la sentencia impugnada en revisión, violentó el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al confirmar una errónea valoración de las pruebas y darle calidad de propietario al recurrido, sin haber depositado certificación de títulos, sino dos actos de venta, dudosos y precarios, de terrenos sin títulos definitivos, dándole valor a documentos que no establecen los linderos, que la sentencia de la Suprema Corte incurre en falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa, socavando el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Como consideraciones de derecho, la entidad recurrente invoca para justificar su recurso los artículos 68, sobre las garantías de los derechos fundamentales, y 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Contrario a lo que afirma la actual recurrente en revisión constitucional, de que en la sentencia impugnada se violentó el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, al confirmar una errónea valoración de las pruebas y que incurre en falta de motivación y desnaturalización de los hechos (evidentemente en lo que resulta ser un desconocimiento de lo que caracterizan esos vicios invocados); la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte ni ha violentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa ni tutela judicial efectiva, ni ha incurrido en falta de motivación ni ha desnaturalizado hecho alguno.

En efecto, ante la falta de precisión y sustento que permitan configurar los vicios invocados, una simple lectura de la sentencia del alto tribunal permite establecer la improcedencia del presente recurso de revisión constitucional.

Se puede apreciar en la sentencia impugnada, que la Tercera Sala cita en los numerales del 11 al 13, los argumentos invocados en su primer medio de casación, atribuyendo violación del debido proceso y de la tutela judicial por parte del tribunal a quo, al no acoger la inadmisibilidad de la demanda que le fue propuesta, y a seguidas, en los numerales del 14 al 17, se transcribe en la decisión todo lo que consideró dicho tribunal a quo para rechazarla, y más adelante, el alto tribunal ofrece suficientes y pertinentes motivaciones que satisfacen los requerimientos de la ley y el derecho en los numerales del 18 al 20 de su decisión, en las que precisa, que el tribunal a quo al fallar como lo hizo no incurrió en esos vicios denunciados.

En otro orden, en lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta por el plazo prefijado la Tercera Sala, en los numerales del 21 al 22 de su decisión, cita lo que sostiene el entonces recurrente en casación, y a continuación, en los numerales del 22 al 25, ofrece motivaciones precisas, pertinentes y bien fundadas que dan al traste con esas pretensiones, en las que resulta vital, el que haya considerado que el hoy recurrente en revisión constitucional, a propósito de ese plazo, estaba invocando un medio nuevo en casación que no fue planteado a los jueces del fondo, al invocar que sus actuaciones (las de verter desechos en la propiedad de que se trata, lo cual constituían un acto administrativo que estaría sujeto a los plazos para la acción que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece la Ley 13-07), independientemente de que hizo bien el tribunal en rechazar el medio de inadmisión del plazo prefijado, no solo porque la acción implicaba una demanda en reparación de daños que prescribe al año, sino porque de serlo, sería un acto que no hace aplicable el plazo, ya que se trata de un hecho continuo, que aún se está cometiendo, y no de un hecho que ha tenido lugar solo una vez en el tiempo.

En otro aspecto, ante lo que fue alegado en un segundo medio de casación, en el sentido de que la sentencia impugnada acoge las pretensiones del exponente sin que se depositara título de definitivo del inmueble tomando en consideración solo actos de venta y fotos sin saber de su procedencia, incurriendo en una errónea interpretación y valoración de las pruebas, la Tercera Sala de la Suprema Corte procede en el numeral 26 de su decisión, a señalar lo que se sostiene en ese medio, y en el numeral 27 procede a transcribir todas las motivaciones del tribunal a quo en su sentencia, que fundamentaron el rechazo de esas pretensiones y que sustentaron el dispositivo de la misma, acogiendo la acción de que se trata, y a seguidas el alto tribunal, en los numerales 28 de su decisión ofrece motivaciones suficientes y bien sustentadas, en aplicación de los principios que regulan la prueba en justicia, haciendo constar la falta de prueba de las irregularidades alegadas en los actos que sustentan el derecho de propiedad, y haciendo consideraciones, en las que no determina vicio alguno en las motivaciones de la sentencia recurrida, reconociendo las facultades de los jueces al afirmar, que el tribunal formó su convicción en las pruebas aportadas en el proceso, usando del poder de apreciación que le acuerda la ley.

La sentencia hoy impugnada en revisión constitucional, es improcedentemente y sin fundamento alguno, se basta así misma, en sus amplios motivos amparados en la ley, el derecho, la justicia y en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto de la Carta Sustantiva, y determinan sin lugar a dudas, que ni la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ni el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación han incurrido en los vicios invocados, y que los jueces han respetado el derecho de la defensa y el debido proceso, y que ha tenido lugar la tutela efectiva que garantiza la Constitución de la República, que es para todas las partes. El debido proceso y la tutela judicial efectiva han tenido lugar, y el derecho de propiedad del exponente ha sido protegido ante el hecho de una entidad, que resulta curioso, que nunca invocó que no haya cometido o que no esté cometiendo los hechos que se le atribuyen, ni que le pertenecen esos terrenos donde vierte esos materiales desechables, sino que solo se limitó a pretender, sin prueba alguna, a despojar de su legitimidad y valor a los títulos de propiedad del exponente, sin aportar prueba alguna de que los actos de venta, que sustentan la adquisición de derechos registrados por el exponente, hayan sido objeto de acciones para invalidarlos, documentos estos que constituyen prueba de los derechos que establecen, conforme al artículo 1315 del Código Civil, según fueron ponderados por los jueces del fondo, lo que fue verificado por el alto tribunal; por lo que, los argumentos que invoca la actual recurrente en revisión carecen de seriedad y fundamento, y la acción que han encaminado debe ser rechazada por improcedente y mal fundada.

Finalmente, concluye solicitando lo siguiente:

PRINCIPALMENTE

UNICO: Que se declare inadmisibile, por las razones expuestas, el recurso de revisión constitucional interpuesto el 3 de febrero del 2023, por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL contra la sentencia SCJ-TS-22-1184, del Expediente núm. 001-2022-RECA-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00573, dictada en fecha 16 de diciembre del 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SUBSIDIARIAMENTE

En el improbable caso, de que no sean acogidas las conclusiones Principales,

UNICO: Que se rechace por improcedente y mal fundado, el recurso de revisión constitucional interpuesto el 3 de febrero del 2023, por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL contra la sentencia SCJ-TS-22-1184, del Expediente núm. 001-2022-RECA-00573, dictada en fecha 16 de diciembre del 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan los siguientes:

1. Sentencia núm. 2544/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia Civil núm. 1530-2022-SSN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el once (11) de enero del dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 86/23, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 289/2023, del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con el recurso contencioso municipal interpuesto por el señor Fernando Pérez Heredia contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal con el objetivo de que se ordenara a dicha institución dejara de utilizar una parcela de su propiedad como vertedero, retire los desechos existentes y se le condenara al pago de cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000,000) en concepto de daños y perjuicios.

De ese recurso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Este tribunal, mediante la Sentencia Civil núm. 1530-2022-SS-0001, dictada el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente el recurso contencioso municipal en cuestión por lo que ordenó el retiro de los desechos sólidos de la propiedad del señor Fernando Pérez Heredia y condenó al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En desacuerdo con tal decisión, el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal interpuso formal recurso de casación alegando violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, irregularidades en el proceso y errónea valoración de las pruebas. Este recurso fue rechazado mediante la Sentencia SCJ-TS-22-1184,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Inconforme con el resultado obtenido, el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal interpuso el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió este criterio mediante la Sentencia TC/0143/15 del primero (1^{ro}) de julio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computaron el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

9.3. A partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio real o a la propia persona del recurrente son válidas para iniciar a computar los plazos para recurrir en revisión jurisdiccional o en materia de amparo ante esta sede.

9.4. En el presente caso la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 86/23, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Del cotejo de ambas fechas se comprueba que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto para tales fines.

9.5. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el precedente caso, la Sentencia SCJ-TS-22-1184, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), puso fin al proceso contencioso municipal en cuestión al decidir de manera definitiva del asunto como corte de casación y, por lo tanto, produjo el desapoderamiento del expediente por parte del Poder Judicial.

9.6. La parte recurrida, en su escrito de defensa, sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisibile pues el recurrente no notificó el recurso dentro del plazo estipulado en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11. De igual forma sostiene que el recurso no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 ya que, a su juicio, el recurrente no imputa una violación



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a sus derechos fundamentales directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como producto de la emisión de la sentencia y, finalmente, considera que el recurso tampoco cumple con lo dispuesto en el párrafo del artículo 53 respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.7. Como respuesta al primer medio de inadmisión este colegiado considera pertinente traer a colación que en las Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12 se estableció que el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 no dispone a cargo de quién se encuentra la obligación de notificar el recurso, pero que, al tratarse de una cuestión de orden público, debía entenderse que tal obligación recaía sobre la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia. No obstante, y sin desmedro de lo anterior, en la práctica este tribunal ha dado por válidas las notificaciones de recursos de revisión realizadas por la parte recurrente a la parte recurrida pues no suponen una violación al derecho de defensa del recurrido y sirven para agilizar el trámite del proceso.

9.8. En tal sentido, si bien es válida la notificación del recurso realizada por el recurrido, esto no es un deber legal pues, en principio, ante el vacío normativo debe entenderse que es una responsabilidad de la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia por lo que no puede sancionarse al recurrente por la notificación tardía del recurso, ya sea por parte de la secretaría del tribunal pues escapa de su control o por sus propios medios, lo cual es facultativo.

9.9. Agregado a lo anterior, resulta no menos importante que, si bien el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe notificarse a las partes envueltas en el proceso en un plazo de cinco (5) días, resulta que la referida norma no dispone una sanción procesal en caso de no observarse tal requisito. Es decir, la norma procesal no condiciona la admisibilidad del recurso a que este sea notificado dentro del referido plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Por todo lo anterior procede rechazar este medio de inadmisión en virtud de que el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 no dispone la obligación a cargo del recurrente de notificar el recurso ni tampoco prescribe algún tipo de sanción por notificar el recurso fuera de este plazo al recurrido.

9.11. Continuando con el análisis de los demás requisitos de admisibilidad, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.12. La parte recurrente se circunscribe, de manera expresa, al tercer supuesto, pues, para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, invoca la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa debido a la incorrecta valoración de los elementos de prueba realizada por Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuestión que habría sido ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.13. Respecto del requisito del numeral 3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.14. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. De conformidad con el precedente antes citado, [...] *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia.* Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues la vulneración a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa producto de la incorrecta valoración de las pruebas habría sido cometida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y ratificadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, derivando, a juicio del recurrente, en una violación a los derechos fundamentales alegados. De igual manera se satisface el segundo requisito puesto que el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del poder judicial y tales vulneraciones aún subsisten.

9.16. Respecto del tercer requisito, contrario a lo alegado por la parte recurrida el recurrente sí imputa las vulneraciones alegadas a la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, específicamente al haber ratificado los errores en la valoración probatoria cometidos por el tribunal de primer grado, incurriendo de esta manera en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos por lo que procede rechazar este medio de inadmisión.

9.17. La parte recurrida también considera que el recurso de revisión no cumple con el último requisito de admisibilidad que se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.18. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y habiéndose verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.19. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) **que** permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.20. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

9.21. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]: (1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; (2) las pretensiones del recurrente: (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; (3) el asunto envuelto: (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; (4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional. [Énfasis agregado]

9.22. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.23. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100, este colegiado advierte que, si bien, el recurrente plantea que, con la emisión de la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió una sentencia carente de motivación y que desnaturaliza los hechos de la causa, esta cuestión es atribuida exclusivamente a aspectos meramente legales como la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado.

9.24. En efecto, al analizar la instancia contentiva del recurso de revisión, se advierte que la enunciada falta de motivación y desnaturalización de los hechos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

surgen como consecuencia de la ratificación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado. Es decir, el recurrente no plantea que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una motivación deficiente al decidir lo que le fue planteado, sino que este, al fundamentar su recurso, se limita a exponer los motivos por los que considera que el tribunal de primer grado otorgó un incorrecto valor probatorio a los documentos que acreditaban la titularidad del inmueble o la descripción del mismo para concluir que, al ratificar esta cuestión, la corte de casación incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos sin atribuir un error específico al decidir el recurso de casación.

9.25. En este punto conviene recordar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó como corte de casación y, por lo tanto, se encontraba imposibilitada de referirse en sí a la valoración probatoria del tribunal de primer grado o a revisar los hechos de la causa, sino que su deber consiste en verificar que la misma fue realizada dentro de los parámetros fijados por la ley, la sana crítica y sin incurrir en desnaturalización. El recurrente no plantea que la corte de casación ratificara una desnaturalización de los hechos o los medios probatorios, sino que se limita a atacar el valor probatorio otorgado por el juez de primer grado a ciertos documentos, cuestión de la que la corte de casación se encontraba vedada de conocer por mandato legal.

9.26. Al igual que la Suprema Corte de Justicia, este colegiado se encuentra vedado de revisar las pruebas o los hechos del caso por lo que no podemos referirnos a la supuesta falta de motivación y desnaturalización de los hechos enunciada por el recurrente, ya que implicaría adentrarse en la revisión de las pruebas del caso pues, como se estableció previamente, estas supuestas deficiencias no son atribuidas a algún aspecto concreto del fallo impugnado, puesto que el recurrente no explica de qué manera la sentencia recurrida incurre en falta de motivación o desnaturalización de los hechos pues, reiteramos, este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se limita a enunciarlas como consecuencia de la ratificación por parte de la corte de casación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado.

9.27. En definitiva, el recurrente no atribuye la falta de motivación y la desnaturalización de los hechos al razonamiento y los motivos expuestos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar sus medios de casación, sino que se fundamenta en su disconformidad con el resultado obtenido pues el recurrente no identifica los puntos en los que la corte de casación habría incurrido en las deficiencias antes señaladas al decidir su caso más allá de confirmar la sentencia recurrida en casación.

9.28. Lo anterior evidencia que, más que un verdadero debate sobre la protección de derechos fundamentales, el recurrente simplemente se encuentra inconforme con la decisión adoptada. En tal sentido, su pretensión se limita a continuar litigando sobre aspectos estrictamente legales, como la valoración de las pruebas realizadas. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, al verificarse que el recurso carece de especial trascendencia y relevancia constitucional, y declarar, inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristóbal contra la Sentencia SCJ-TS-22-1184, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, así como a la parte recurrida, señor Fernando Pérez Heredia.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria